



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| | | |
|---|---------------|--|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0986/2015 | Alina Vázquez | FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015 |
| Ente Obligado: Delegación Tláhuac | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. | | |



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALINA VAZQUEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACION TLAHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0986/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0986/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alina Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000066015, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Última Evaluación de la información pública de oficio que debe dar a conocer el ente obligado en la Delegación Tlahuac en su portal de internet 2015”. (sic)

II. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, emitió la respuesta siguiente:

“ ...

“En atención a la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, al respecto, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, V y IX, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, se emite la respuesta correspondiente a la solicitud por usted interpuesta. De la misma manera, hacemos de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 77 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 78 de la citada ley”: (sic)

III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“El folio quedó electrónicamente ‘contestado’ pero no incluye ningún documento por parte del ente con la información solicitada”. (sic)

“Artículo 77, fracciones I, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal”. (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante oficio OIP/1362/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, manifestando lo siguiente:

“► Se le hace de su conocimiento de la recurrente que la responsabilidad de proporcionar la información recae directamente en la Oficina de Información pública del este Ente obligado,, por lo que se pronuncia de la siguiente manera:

► En este sentido, con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio AJD/1145/2015, el Ente Obligado le da atención a la solicitud de la recurrente, que si bien



es cierto que en respuesta primigenia no se le anexo la información solicitada por medio del sistema infomex, fue por cuestiones técnicas por no adjuntar archivos en formato Excel, sin embargo se le anexo a dicha información al correo electrónico todaslasvoces@gmail.com.

► *Con esto se prueba fehacientemente que el Ente Obligado ha dado cumplimiento al pronunciarse categóricamente respecto de la información solicitada y que origino el presente recurso, como consecuencia solicita se sobresea el presente recurso en términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio No. AJD/1145/2015 de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, signado por el responsable de la Oficina de información Pública del Ente Obligado.

2.- Copia simple del correo electrónico Institucional de la oficina de Información pública, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, con el que se le notifica el cumplimiento de la solicitud de información al recurrente.” (sic)

VI. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en copia simple del oficio DJD/1145/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince y un correo electrónico del diecisiete de julio de dos mil quince, mismas que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y respuesta complementaria, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia *Materia(s): Administrativa*



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que al momento de rendir su informe de ley el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, motivo por el cual aún y cuando no hizo valer causal de sobreseimiento alguna, si solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que con la respuesta complementaria se podría actualizar el supuesto de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis por considerar que se trata de una cuestión de estudio preferente, en ese sentido, el precepto legal antes citado señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta complementaria al solicitante.
- c) Que el Instituto de vista a la recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente medio de impugnación, las documentales que obran en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes mencionados.



En relación al **primero** de los requisitos, esta Órgano Colegiado determina la necesidad de analizar si la respuesta complementaria emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación, cumple con los requerimientos de la particular. Por ello, resulta conveniente ilustrar como sigue, la solicitud de información, el agravio manifestado por la recurrente y la respuesta complementaria contenida en el oficio AJD/1145/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, de la siguiente forma:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|---|---|--|--|
| <p><i>“Última Evaluación de la información pública de oficio que debe dar a conocer el ente obligado en la Delegación Tláhuac en su portal de internet 2015”. (sic)</i></p> | <p><i>“... “En atención a la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, al respecto, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III, V y IX, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1 y 2 del Reglamento de la</i></p> | <p><i>“El folio quedó electrónicamente “contestado” pero no incluye ningún documento por parte del ente con la información solicitada”. (sic)</i></p> <p><i>“Artículo 77, fracciones I, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal”. (sic)</i></p> | <p><i>“... “EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION Y EN ALCANCE AL OFICIO OIP/1145/2015 DE FECHA 17 DE JULIO; ANEXO EN MEDIO MAGNETICO LA EVALUACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL SIETEMA INFOMEX NO PERMITE ENVIAR ARCHIVOS EN EXCEL”. (SIC)</i></p> <p>OFICIO AJD/1145/2015</p> <p><i>“... En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0413000066015, mediante el cual solicita”: (sic)</i></p> <p><i>“... Al respecto me perito enviar</i></p> |



| | <p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, se emite la respuesta correspondiente a la solicitud por usted interpuesta. De la misma manera, hacemos de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el</p> | | <p>los resultados de la Evaluación correspondiente el Primer Trimestre del 2015 de la Información Pública de Oficio de este Órgano Político Desconcentrado”. (sic)</p> <p>“Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”. (sic)</p> <div data-bbox="1045 961 1425 1270"> <p><small>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</small> <small>Fecha: 15/04/2015</small></p> <p><small>Dirección de Evaluación y Estudios</small></p> <p><small>La Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, 2015</small></p> <p><small>Subsección de recomendaciones</small></p> <p style="text-align: center;">Índice de Cumplimiento</p> <p style="text-align: center;">Declaración 13/14/15</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Criterios Sustanciales</th> <th>Criterios Adjuntos</th> <th>Índice</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 13</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 14</td> <td>91.8</td> <td>94.8</td> <td>92.2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 15</td> <td>84.0</td> <td>84.0</td> <td>84.0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 26</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 27</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 28</td> <td></td> <td></td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 29</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice de Cumplimiento del Artículo 30</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>100.0</td> <td>Sin recomendaciones</td> </tr> <tr> <td>Índice Global del Cumplimiento de la Información de Oficio (100.0)</td> <td></td> <td></td> <td>95.7</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Victor Benjamín González Zarate</small> <small>Ignacio Pérez de León Peña</small></p> <p><small>Nombre y firma del evaluador</small> <small>Nombre y firma del supervisor</small></p> </div> <p>...” (sic)</p> | | Criterios Sustanciales | Criterios Adjuntos | Índice | | Índice de Cumplimiento del Artículo 13 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice de Cumplimiento del Artículo 14 | 91.8 | 94.8 | 92.2 | | Índice de Cumplimiento del Artículo 15 | 84.0 | 84.0 | 84.0 | | Índice de Cumplimiento del Artículo 26 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice de Cumplimiento del Artículo 27 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice de Cumplimiento del Artículo 28 | | | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice de Cumplimiento del Artículo 29 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice de Cumplimiento del Artículo 30 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | Índice Global del Cumplimiento de la Información de Oficio (100.0) | | | 95.7 | |
|---|---|--------------------|---|---------------------|------------------------|--------------------|--------|--|--|-------|-------|-------|---------------------|--|------|------|------|--|--|------|------|------|--|--|-------|-------|-------|---------------------|--|-------|-------|-------|---------------------|--|--|--|-------|---------------------|--|-------|-------|-------|---------------------|--|-------|-------|-------|---------------------|---|--|--|-------------|--|
| | Criterios Sustanciales | Criterios Adjuntos | Índice | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 13 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 14 | 91.8 | 94.8 | 92.2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 15 | 84.0 | 84.0 | 84.0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 26 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 27 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 28 | | | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 29 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 30 | 100.0 | 100.0 | 100.0 | Sin recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Índice Global del Cumplimiento de la Información de Oficio (100.0) | | | 95.7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p> <i>artículo 77 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 78 de la citada ley”:</i> <i>(sic)</i> </p> | | |
|--|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0413000066015 y la respuesta contenida en el oficio AJD/1145/2015 del diecisiete de julio del dos mil quince.

A dichas documentales se les concede valor probatorio, términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información entregada por el Ente recurrido en su respuesta complementaria respecto a la solicitud de información en donde el interés de la particular se concreta en requerir **“...la última Evaluación de la información pública de oficio que debe dar a conocer el ente obligado en la Delegación Tlahuac en su portal de internet 2015.” (sic)**

Ante dicho requerimiento la Delegación Tláhuac señaló en su respuesta complementaria, mediante el oficio AJD/1145/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el sistema Infomex, con el número de folio 0413000066015,

‘Última Evaluación de la información pública de oficio que debe dar a conocer el Ente Obligado en la Delegación Tlahuac en su portal de internet 2015’

Al respecto le comento lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su reglamento, y Atendiendo al contenido del oficio AJD/1145/2015, signado por el Responsable de la Oficina de Información Pública, al respecto le comento lo siguiente:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION Y EN ALCANCE AL OFICIO OIP/1145/2015 DE FECHA 17 DE JULIO; ANEXO EN MEDIO MAGNETICO LA EVALUACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL SIETEMA INFOMEX NO PERMITE ENVIAR ARCHIVOS EN EXCEL". (sic)

OFICIO NUMERO AJD/1145/2015

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0413000066015, mediante el cual solicita": (SIC)

'Al respecto me perito enviar los resultados de la Evaluación correspondiente el Primer Trimestre del 2015 de la Información Pública de Oficio de este Órgano Político Desconcentrado'. (sic)

'Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal". (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Dirección de Evaluación y Estudios

1a. Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, 2015

Solventación de recomendaciones

Fecha: 15/04/2015

Indíces de Cumplimiento

Delegación Tláhuac

| | Criterios sustantivos | Criterios adjetivos | Índice | |
|--|-----------------------|---------------------|--------|---------------------|
| Índice de Cumplimiento del Artículo 13 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 14 | 91,6 | 94,6 | 92,2 | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 18 | 84,9 | 91,4 | 86,2 | |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 25 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 27 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 28 | | | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 29 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice de Cumplimiento del Artículo 30 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | Sin recomendaciones |
| Índice Global del Cumplimiento de la Información de Oficio (IG _{OO}) : | | | 92,7 | |

Víctor Benjamín González Zaravía
Nombre y firma del evaluador

Ignacio Pérez de León Peña
Nombre y firma del supervisor



En base en lo anterior, este Instituto determina que con la respuesta complementaria, el Ente Obligado dio total y debido cumplimiento al requerimiento planteado por la particular en la solicitud de información, en consecuencia cumplió con el primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos, con la impresión del envío del correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, exhibida conjuntamente con la respuesta complementaria se acredita que en fecha diversa a la interposición del presente medio de impugnación (tres de agosto del dos mil quince), notificó la respuesta complementaria, con lo que evidentemente se tiene por cumplido el segundo de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

De este modo, con dicha constancia de notificación, este Instituto tiene por satisfecho el segundo elemento de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos, éste también se ha cumplido en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del veinticinco de agosto del de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta complementaria, sin que al término



de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna al respecto, dejándose de ello constancia mediante el acuerdo del diez de septiembre de dos mil quince, agregado a foja cuarenta y cinco del expediente.

En conclusión, con la respuesta complementaria y la constancia de notificación ya descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, han sido satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO